SENTENCIA NRO. doce /2018. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación, conformada por los Sres. Jueces Dres. Andrés Repetto, Héctor Rimaro y Fernando J. Zvilling, en el caso "V...., R...... A....... S/Abuso Sexual con Acceso Carnal", (Legajo MPFCH 14096 Año 2016), seguido contra R. A. V., titular del DNI, domiciliado en,, con estudios primarios incompletos.

ANTECEDENTES:

Por sentencia del día 6 de noviembre de 2017, el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Carolina González y Mirtha Graciela Felau y por el Dr. Raúl Alberto Aufranc, dispuso, por mayoría, la absolución de R.... A.... V....., en orden al hecho por el que fuera acusado en los términos del art. 119 tercer párrafo y 45 del Código Penal y del que resultara víctima J..... M..... V....... (art. 196 del Código de Procedimiento Penal), sin costas (art. 268)

A la Audiencia de Impugnación del art.

245 del Código Procesal Penal, celebrada el día 9 de
febrero del presente año, comparecieron la Sra. Fiscal

Jefe, Dra. Sandra González Taboada, el Fiscal del Caso Dr.

Ricardo Videla, el Dr. Exequiel Chiavassa en representación de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente) y el Sr. Defensor Oficial, Dr. Roberto Artigue.

En la expresión de agravios, la Dra. Sandra González Taboada sostuvo que la impugnación es admisible sobre la base de los arts. 233, 237 y 241 inc. 2do. del C.P.P. El Ministerio Público Fiscal cuenta con legitimación para impugnar. Y la impugnación fue presentada en tiempo y forma. Luego de explicar el hecho por el que resultara condenado R... V...., señaló que la sentencia encontró un déficit en el tipo subjetivo, desde que V..... no sabía que la menor tenía la edad de 11 años. Afirma que produjo una violación al deber de fundamentación, tratándose de una sentencia arbitraria, ya que los Jueces de la mayoría no dieron razones suficientes de conclusiones. Además, no valoraron prueba dirimente. Afirma que nos encontramos con una clara absurda apreciación de las pruebas. Indicó que la menor, nacida el día .. de de 2004, de 11 años de edad, quedó embarazada, y en diciembre de 2016 la se interrumpió gestación. La paternidad se acreditó en un 99,99%. Sólo se discutió en Juicio si el imputado tuvo el conocimiento y la voluntad de cometer el delito. V..... conocía a la niña desde pequeña. Los Jueces dijeron que "... no tenía una madurez psicosexual que le permitiera comprender con plenitud las consecuencias de los actos sexuales que

de 13 años no puede consentir. Asumen los Jueces que V..... "no vio a J..... de bebé", y que "las familias no se visitaban". En el año 2011, E...... V....., hermano de A...., unió concubinato se en con R.... G....., madre de J...... Y reconoce la Jueza que cuando J.... tenía entre 6 y 7 años, se visitaban con frecuencia. Que según la Jueza del primer voto "en un paraje extenso en el que la distancia entre casas puede ser de una hora a pie no permite concluir necesariamente que R...... V........ V....... conociera con precisión la edad de González, porque a renglón seguido dijo que "Es cierto que tras la unión de E....... y R....... el vínculo entre la víctima y el acusado debió ser más cercano y que, necesariamente, la vio crecer". Además, dijo que en el norte neuquino los cumpleaños no se festejan. Son de "puertas para adentro" y "no usan velitas" y por eso el registro de las edades en ese contexto es difuso. De allí que desconocía la edad. Agregó que en la segunda Cámara Gesell, cuando la madre intentó "levantar" la denuncia, la niña sostuvo que le había dicho a V...... que tenía 13 años. Esto en un contexto en el que la familia no quería que continuara la denuncia, y que estaba muy agradecida con esa familia, que hasta la ayudó a construir la casa. La Dra. González consideró los testimonios de los

Dres. Scarabotti y Sisterna, lo que ya es un error, desde que se trata de Bianco, no Sisterna, quien no es médica. De su examen, según la Dra. González, surgiría que el cuerpo se corresponde con una niña de hasta 15 años y que se encuentra en la etapa final hacia la madurez. Entonces, concluye la Jueza que V..... veía a una niña próxima a convertirse en mujer. Scarabotti, quien la vio entre 8 o 9 meses después de la denuncia, expresó en el min. 15.02 de su declaración que constató que era una niña pre púber, de "entre 12 o menos años de edad", mientras que en el min. 13,35 la Dra. Bianco habló de una edad próxima a los 12 años. Además, omitió la Jueza que la Dra. Durand dijo en el min. 15,01 de su declaración que se sorprendió de su edad, "parecía menos". De allí que la valoración del elemento subjetivo es absurda. No valoró además lo dicho por la Lic. Rocío Durand, quien dio cuenta que en esta zona el "egreso de la escuela primaria marca el límite entre la niñez y la madurez", entendida como la "posibilidad de formar una familia". Tampoco se valoró que concurría a 5to grado. Tampoco se valoraron los mensajes de texto, como el 740, llames porque estoy en la escuela, no puedo atender". Además de hacer decir a los testigos lo que no dijeron, tampoco se valoraron los testimonios de las Lic. Samper y Parera, quienes afirmaron que la víctima es una niña con un desarrollo psíquico acorde a su edad y que en un contexto de amistad del "tío piola", lleva a la niña a una etapa que por su edad no podía entender. Que las pruebas demuestran que el imputado sabía que tenía una edad inferior a los 13 años. V..... conocía a J..... desde su infancia. F...., hermana de M..... V....., dijo que se conocían desde antes de que su mamá se juntara con E...., tenían trato de vecinos. Su casa quedaba a paso obligado. Quedó probado que M....., la mamá M...., se unió con el hermano de V.... en el 2011, cuando J..... tenía entre 6 o 7 años. A partir de esa fecha convivían en un radio de 70 mts. Vivían todos allí. La policía realizó una inspección ocular. Quedó demostrado que compartían, que jugaban juntos bajo los árboles. También que la niña iba a la escuela. El imputado le preguntaba si quería salir con él. M..... estuvo inmersa en una relación conflictiva por el trato con los padres de V..... No se veía una menor con una edad superior. Tal como dijo el Dr. Aufranc "... nos ha sido dable observar detalle la contextura física de la niña en videograbaciones correspondiente a dos entrevistas Cámara Gesell, y en este punto he de remarcar entonces que vimos una niña y que ésta se corresponde con la edad de once o doce años". Que la relación se mantuvo oculta, V..... nunca habló con la mamá de M..... sobre esta relación. Que dejó para el final el prólogo de la Dra.

González: "wichi o no wichí, es abuso" para demostrar que no se habría contextualizado en su ámbito cultural la conducta V..... En su artículo, el Dr. Rozansky dijo que hay derechos que no pueden se dejados de lado, como el derecho al desarrollo sexual normal. La atrapó con conductas amigables, para embarazarla a los 11 años de edad. V..... fue a la misma escuela, tiene carnet de conducir, vende chivos. Y la costumbre del lugar indica que convivencias comienzan al egreso de la escuela primaria. Por lo expuesto solicitó se revoque la sentencia y se reenvíe para nuevo juicio.

hacer uso de la palabra el Exequiel Chiavassa, alegó que se trata de una sentencia arbitraria. Que existe una absurda valoración de la prueba. Coincide con la fiscalía en los argumentos. Se trató de una relación oculta. No reiterará los arqumentos de la fiscalía, ya que sería reiterar las cuestiones médicas debidamente señaladas para demostrar la arbitrariedad. Que agrega dos cuestiones, la madre de la niña G..... dijo que "está de acuerdo en que esto está mal, está mal porque él es mayor". E.... O....., la tía, dijo que vivió en ese paraje por 30 años y "jamás vio una situación similar, que no es habitual que se den situaciones similares". V...., al iniciar la relación, tenía 30 años de edad y ella 11 en mayo de 2016. Los Jueces no pueden dictar

sentencias en contra de la Convención de los Derechos del Niño. Se trata de derechos y disposiciones que no pueden ser omitidos, pues son cuestiones de orden público.

Al hacer uso de la palabra la Defensa, sostuvo que la sentencia se encuentra debidamente fundada. No existe arbitrariedad ni absurdidad. No existe prueba dirimente que no se haya tratado. La Dra. González señaló que la fiscalía trató solo dos indicios para acreditar el conocimiento de la edad. La Dra. González fue más allá. Que el Dr. Scaraboti no vio desnuda a la niña, cosa que sí hizo la Dra. Bianco, señalando que se corresponde con su desarrollo, una chica púber, es decir una niña que va de los 11 a 13 años. Explicó los estadíos y que esta niña alcanza casi el máximo. Incluso el desarrollo mamario puede corresponder a una niña de hasta 15 años. No existe un quiebre del razonamiento lógico. La niña ocultó la relación, en forma compartida o no, como dice el Dr. Aufranc. Ella estaba cansada que le dieran domésticas, por lo que bien pudo haber querido retirarse de la casa como hizo su hermana a los 13 años. La edad de 13 años no implica una desincriminación total. De la Gesell surgió que tenía 13 años. Pudo haberse aplicado otro delito, podría haberse desincriminado la conducta, pero no se configura el delito por el que fue condenado. Las reglas de la experiencia indican que es algo discrecional, ni

importa lo que dicen los médicos, sino qué pudo conocer A..... V..... Las condiciones culturales deben consideradas. Si difieren los médicos, no puede exigirse a V..... que sepa la edad, considerando sus condiciones culturales. La hermana de la niña y la madre aclararon que los cumpleaños no son frecuentes. La actividad de V..... le exige alejarse seis meses de su vivienda, por lo que no había una relación permanente. Al ser una relación clandestina, A.... V...... se presentaba en el domicilio, en el que no estaba el padre, sí el hermano, menor a J...., con el que jugaba a la pelota, pero no surge que pudiera conocer, sin lugar a duda, que tuviera menos de 13 años. El ámbito escolar se encuentra a 5 km. No se demostró que V..... haya ido en forma contemporánea a la escuela con J...... Por ello solicitó se confirme la sentencia.

Como consecuencia del sorteo practicado, corresponde que se expida en primer término el **Dr. Fernando Zvilling**, luego el **Dr. Héctor Rimaro** y finalmente el **Dr. Andrés Repetto**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación?.

EL Dr. FERNANDO J. ZVILLING, DIJO:

Considerando que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, señalando los agravios, corresponde su tratamiento.

EL Dr. HÉCTOR RIMARO, MANIFESTÓ:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

EL DR. ANDRÉS REPETTO, MANIFESTÓ:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

EL DR. FERNANDO ZVILLING, DIJO:

El análisis de la decisión cuestionada debe comenzar necesariamente con las referencias efectuadas en el primer voto a las "cuestiones culturales", donde se señalan los difíciles problemas que encierran los errores de tipo y de prohibición, como así también que nuestro código procesal penal impone como principio rector la diversidad étnica y cultural. Como se verá más adelante, estas genéricas referencias a los distintos modos de

aparición del error terminan confundiendo el análisis, más patente aún en el voto dirimente, desde que lo discutido en juicio no fue un problema de comprensión de la criminalidad, sino un presunto error sobre la edad de la víctima (menor o mayor de 13 años de edad).

La Dra. Carolina González, luego de cuestionar los argumentos inferenciales de los acusadores para establecer el elemento subjetivo del tipo penal en su aspecto cognoscitivo, señaló que de cualquier modo fueron refutados, tanto por prueba testimonial, como por prueba "científica".

Luego agregó que más allá de los alegatos de las partes, los Jueces "podemos buscar y armar nuestros propios argumentos". Y sobre la base de las declaraciones del Dr. Scarabotti y la Dra. Sisterna, en lo que estima una constatación de orden "científico", concluyó que "Por tanto, a partir de esta constatación médica, el cuerpo de J............ —y sólo me refiero a él- objetivamente se corresponde al de una púber que entra dentro de un rango de edad de hasta 15 años. Es decir, anatómicamente hablando, su cuerpo se corresponde con el de una niña en una etapa final de crecimiento hacia su madurez reproductiva". Incluso, antes (p. IV) sostuvo que "Lo que sí encuentro como objetivamente atendible para tomar, al menos como razonablemente probable, el hecho de que A..... creyera en la palabra de J.............. en cuanto a que tenía 13 o

14 años, es lo constado en el plano científico por el Dr. Scarabotti y la Dra. Sisterna".

Sobre este punto deben efectuarse algunas consideraciones. Más allá del error respecto del nombre de la médica que realizó el test o caracterización de Tanner, ya que fue la Dra. Bianco y no Sisterna, lo cierto es que la Dra. Carolina González malinterpretó lo señalado tanto por esta profesional, como por el Dr. Scarabotti y omitió además valorar parte de las manifestaciones de la Dra. Durand, por lo que en esto asiste razón a la Fiscalía.

Concretamente, respecto del Dr. Scarabotti, no surge del resumen del relato del testigo que se plasmara en la sentencia, y mucho menos en la valoración de su testimonio, algo significativo: que el facultativo al momento del examen calculó que la niña tendría "entre 12 años de edad o menos", como correctamente lo señaló la Fiscalía en la expresión de agravios. Es decir, la conclusión señalada precedentemente, esto es, que el imputado pudo haber incurrido en error al creerle a la menor que tenía entre 13 y 14 años, encontraría respaldo en el informe del Dr. Scarabotti, es equivocada.

También existieron algunos equívocos sobre quién practicó este examen. Este facultativo no participó del "Tanner", sino "solo desde afuera", dijo en

su declaración. Indicó que luego del examen llevado a cabo por la Dra. Bianco, el declarante "la pesó y la midió, y sacó un par de fotos para determinar su edad cronológica". Se veía "Chiquita, de poca altura, 1,48 mt", "de un peso menor a 50 kg.". Su aspecto, señaló, era de "chica, chica", "pre-púber o púber", "infantil casi". Es más, la examinó "casi un año después" del hecho investigado, por lo que concluyó que "ha sido mucho más chica en su aspecto clínico un año antes. Si al momento del examen tenía 12 años y parecía de 12 años o menos, seguramente parecía menos un año antes". Todos estos datos clínicos y físicos, que no requieren un conocimiento o capacidad especial, no fueron valorados en el voto.

Respecto de la Dra. Aixa Bianco, sucede algo similar. Cuando vio a la niña ya tenía doce años de edad y se correspondía con su "Tanner", explicando que el test tiene por objeto establecer la maduración sexual, analizando las mamas, genitales y vello. A preguntas de la Defensa, dijo que "para alguien que no sea médico seguramente será más fácil interpretar la edad de alguien no sacándole el Tanner porque le va a ser medio difícil". En concreto, la conclusión de la Sra. Jueza del primer voto de encontrarnos, basada en las constataciones médicas en que "el cuerpo de J..........-y sólo me refiero a él-objetivamente se corresponde al de una púber que entra dentro de un rango de edad de hasta 15 años. Es decir, anatómicamente

hablando, su cuerpo se corresponde con el de una niña en una etapa final de crecimiento hacia su madurez reproductiva", también es equivocada.

Pero, por otra parte, la última respuesta de la Dra. Bianco permite aclarar aún más el panorama y despejar ciertos equívocos que se constataron en el debate. La Sra. Jueza señaló que "Frente a esta constatación médica, todas las apreciaciones absolutamente subjetivas, en cuanto a la edad que se le puede "sacar" a J......, tienen poco mérito. Las reglas de la experiencia nos indican que el cálculo de edad es algo subjetivo y totalmente discrecional". Debe destacarse que el test o caracterización de Tanner no tiene en miras interpretar la edad de una persona, que bien podría calcular ("sacar", en palabras de la Sra. Magistrada) un observador, sino su maduración sexual. Y es bastante dudoso que las reglas de la experiencia indiquen precisamente que la edad es algo subjetivo y totalmente discrecional.

De hecho, el Dr. Aufranc dijo haber observado que "el desarrollo biológico de la víctima no se corresponde con una edad superior, ni siquiera — entiendo yo — posibilitaría margen alguna de duda razonable en tal sentido por parte del autor, nos ha sido dable observar con detalle la contextura física de la niña en las videograbaciones correspondiente a dos entrevistas por cámara gesell, y en este

punto he de remarcar entonces que vimos una niña y que ésta se corresponde con la edad de once o doce años".

La pregunta que se impone es si sólo conociendo la fecha de nacimiento o el día del cumpleaños, es factible establecer probatoriamente el conocimiento de la edad de una persona, como lo asegura la sentencia. Acaso la "evidencia de los sentidos" nada puede decir?. Lo señaló el Juez -Dr. Aufranc- sobre la base de su observación de la niña en Cámara Gesell, también lo hizo el Dr. Scarabotti al hablar de una menor que parecía de "12 años de edad o menos".

Incluso, y esto fue omitido en el análisis de la Dra. González, la Lic. Durand dijo que se sorprendió de su edad, vio a una niña "muy delgadita", y en cuanto a la edad, "parecía menos".

Durand- habilitada para cumplir la función de reproducción doméstica, según el rol asignado en ese contexto sociocultural (parajes del norte neuquino)". (el subrayado me pertenece), no es correcto. Este párrafo incurre en varios equívocos. El Tanner no es algo que deba evaluar cualquier persona para calcular la edad de alguien, y lo explicó la propia médica como algo muy obvio -basta observar la filmación-. Por otra parte, el test tampoco refleja una correspondencia directa y necesaria con la edad. Y, además, se tergiversan las manifestaciones de la Lic. Durand, ya que no dijo que la *Víctima* se encontrara cumplir función de habilitada para la reproducción doméstica, sino que se refería "en general" a las niñas mayores de 13 años en ese contexto cultural, lo que es algo bien distinto.

De hecho, cuando en el voto se analiza el testimonio de dicha profesional, se señaló que se trataba - la niña- de "... una mujer -en palabras de la Licenciada en Servicio Social Rocío Elena Durand- habilitada para cumplir la función de reproducción doméstica, según el rol asignado en ese contexto sociocultural (parajes del norte neuquino) ... la Licenciada Durand, que se presentó como poseedora de una experiencia profesional suficiente por haber caminado el área rural en extenso, dijo que el hombre del norte neuquino tiene una figura muy patriarcal, en la que las edades y las etapas de la vida no son las determinantes al momento de conformar una

relación y que, efectivamente, las parejas que ha visto en esa zona, y que aún perduran, pudieron iniciarse a los 13 años de edad".

Algunas de las características explicadas en el Tanner no podrían -obviamente- ser consideradas por personas ajenas a la medicina. Sin embargo, otras, como el peso, la contextura física, el lenguaje, etc., -y para ello es necesario el Tanner-, permitirían a cualquier persona, con lógicos márgenes de error, concluir en una edad, salvo la existencia de alguna particular situación perceptiva. Pero las condiciones del imputado no aparecen en principio como limitativas de la capacidad perceptiva, salvo las argumentadas cuestiones culturales que no han podido ser debidamente acreditadas como condicionantes. Es más, da la impresión de que por momentos se señala el "problema cultural" como algo afectaría que la culpabilidad, es decir, más como un tema vinculado a la "comprensión" sobre lo prohibido y lo permitido, lo que propiamente no se trata de algo necesariamente perceptivo. O al menos, no se explica la razón por la cual existiría un condicionante cultural tan marcado que llevara al autor a confundir la edad de la persona -error de tipo- con la que mantenía relaciones.

Incluso, como datos de respaldo de la observación directa del Dr. Aufranc, y que debilitan el argumento de los cumpleaños "puertas adentro" o la

necesidad de la fecha de nacimiento", o "conocer el "contexto difuso de las edades", también hizo referencia el Magistrado al "conocimiento previo entre los aquí víctima y victimario, comprensivo incluso del núcleo familiar de uno y otro, siendo además que la madre de la niña J...... M..... es pareja del hermano del aquí imputado, siendo que ello se remonta - al menos - al año 2011, vale decir, cuando la niña tenía unos seis años de edad, aunque corresponde traer a colación aquí lo dicho por F...... G...., hermana mayor de la víctima: "...A..... conocía a mi familia, desde antes que mi madre esté en pareja con E....., nos veía pasar, su casa quedaba camino obligado a V.....nos conocíamos como vecinos...". Esta situación de cabal conocimiento previo, desde varios años antes de la situación abusiva aquí juzgada, se ve reforzada por el contexto de vecindad, siendo además que éste operó en un paraje de escasísimos habitantes, relativamente alejado de centros urbanos, y asimismo por el contacto entre las familias, con gran frecuencia, que fuera narrado en debate por la progenitora misma de M...... Asimismo considero sugestiva o carente de espontaneidad al menos, la circunstancia que la mención a que la niña le mintió a A..... su edad (diciéndole que tenía trece años), emerja de elementos probatorios producidos tiempo después del develamiento/denuncia del hecho aquí en juzgamiento y tras la conflictividad operada a nivel de ambas familias, siendo que ello es dable considerarlo operado por el solo hecho de radicarse una denuncia penal contra un integrante de la familia "amplia", siendo además que de ello

Incluso, el Dr. Aufranc, para llegar a las conclusiones sobre la validez del relato de la menor respecto de la edad que le habría manifestado al imputado, se basó en lo manifestado por las Licenciadas Semper y Parera, quienes hicieran referencia la posible retractación repercusiones familiares por las la generalizada inmadurez de la menor, otras entre consideraciones.

Lo hasta aquí expuesto da cuenta que el voto de la Dra. González incurrió en sesgos valorativos de los testimonios escuchados en debate, tergiversando en algunos casos el sentido y contenido de las declaraciones, por lo que nos encontramos frente a una sentencia que

necesariamente debe ser descalificada por haber incurrido en los vicios de arbitrariedad y absurdidad en valoración de la prueba, ya que se prescindió de la valoración de algunas pruebas importantes, o bien, tergiversó y/o malinterpretó las declaraciones de algunos testigos, elaborando ciertas inferencias, tal lo señalado, a partir de hechos no debidamente acreditados.

Para finalizar, debo agregar que el voto dirimente de la Dra. Mirta Felau no se hace cargo de las consideraciones y análisis de la prueba que llevara a cabo el voto disidente, lo que habría aportado riqueza a la discusión. Incluso, realiza transcripciones jurisprudenciales y doctrinarias que en algunos casos no guardan conexión, introduciendo hasta la posibilidad de la existencia de un delito menor, algo también sugerido por la Defensa en la audiencia de impugnación, según el modo en que se interpreten los tipos penales como formas básicas y agravadas de un mismo delito; pero, sin embargo, sin hacer referencias al caso concreto, y por ende, no arribando a conclusión alguna al respecto. Y desde el punto de vista probatorio, incurre en los mismos defectos de apreciación que fueran señalados anteriormente.

Por lo expuesto, considerando que la sentencia adolece de los vicios denunciados, corresponde hacer lugar a las impugnaciones deducidas por la Fiscalía y

la Defensoría de los Derechos del Niño, anulando la decisión y remitiéndola para nuevo juzgamiento por parte de un Tribunal con una diferente integración.

EL DR. HÉCTOR RIMARO, MANIFESTÓ:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

EL Dr. Andrés Repetto, manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

EL Dr. FERNANDO ZVILLING, DIJO:

Considerando que el resultado de la impugnación fue favorable al recurrente, no corresponde la imposición de costas (art. 268 del CPP).

EL Dr. HÉCTOR RIMARO, MANIFESTÓ:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

EL Dr. Andrés Repetto, manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

De conformidad con las posturas precedentemente expuestas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

HACER LUGAR LΑ **IMPUGNACIÓN** II. DEDUCIDA, declarar la NULIDAD de la sentencia que absolviera a R.... A...... V...... y en consecuencia, **REENVIAR** el caso para nuevo juzgamiento por parte de un Tribunal con diferente integración (arts. 246 y 247 del C.P.P.).

III. Registrese y notifiquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.-

Reg. Sentencia Nº 12 Tº I Año 2018.-